

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir [al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Guerra

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de cuatro del mes próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 28 créditos números 1 á 20 y 22 á 29, comprendidos en la relación núm. 65 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Arimao, después de rectificado el señalado con el núm. 27 en la forma siguiente: capital rectificado pesos 520'27; intereses, 119'66; total 639 y 93; 35 por 100, 223'97; cuyos 28 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 10405'45 pesos por el capital rectificado de los mismos y á 474'98 por los intereses devengados; en junto á 10.880'43, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.808 pesos con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos

reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.808 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.,,

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la ma-

yor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 15 de Septiembre de 1893.—López Dominguez.

Señor...

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 del mes próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

“De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 46 créditos números 8 á 21, 23 á 40 y 42 á 55, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la núm. 31 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería Milicias de la Habana, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de órden...	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é interés Pesos
1	D. Francisco Compañy Sánchez	237 50	"	237 50	83 12
2	Gaspar Cantero Gil	360 21	68 43	428 64	150 02
3	Juan Díez Martínez	415 40	"	415 40	145 39
4	Juan Doral Alvarez	699 88	"	699 88	244 95
5	Manuel Fernández Chao	296 25	74 06	370 31	129 60
6	Vicente Fernández Andrés	411 27	"	411 27	143 64
7	Jorge García Delgado	67 50	"	67 50	23 62
8	Valeriano Gallego Pérez	269 05	"	269 05	94 16
9	Antonio Gallardo García	41 14	"	41 14	14 39
10	José González Salmeron	334 65	"	334 65	117 64
11	Aureliano López López	117 96	"	117 96	41 28
12	Antonio López Marmolejo	184 37	"	184 37	64 52
13	Evaristo Mejías Cárdenas	65 93	"	65 93	23 97
14	Manuel Mosas Prieto	337 35	33 73	371 08	129 87
15	Manuel Molero Díaz	198 12	"	198 12	69 34
16	Fernando Navarro Ruiz	116 31	"	116 31	40 71
17	Bonifacio Ortega Muñoz	477 73	81 21	558 94	195 62
18	José Poblador Gufo	478 83	"	478 83	167 59
19	Enrique Pozo Fernández	458 22	"	458 22	160 37
20	Cárlas Redondo Saravia	207 50	56 02	263 52	92 23
21	Joaquín Ruiz del Valle	124 91	33 72	168 63	55 52
22	Antonio Ruiz García	36 75	"	36 75	12 86
23	Julián Romero Saurano	410	"	410	143 50
24	Juan San Martín Vélez	868 43	"	868 43	303 95
25	Manuel Sotelo Oria	498 57	"	498 57	174 49
26	Deogracias Sánchez Rincón	167 50	41 87	209 37	73 29
27	Pedro Trillo Alcober	520 27	140 47	660 74	231 25
28	Pedro Talavera Valiente	641 50	"	641 50	224 52
29	José Vejo Valcayo	1387 25	"	1387 25	485 53
	TOTAL.....	10530 36	529 51	11059 87	3870 80

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	Total Pesos	35 por 100 Pesos
31	145 75	33 52	179 27	62 74
37	123 63	29 67	153 30	53 65
54	125 44	"	125 44	43 90

cuyos 46 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 6.275 pesos 51 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.331'94 por los intereses devengados; en junto á 7.657'45, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 2.679 pesos 92 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonos y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la mis-

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

ma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.679 pesos 92 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos..”

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por

los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.

Señor.....

Número de orden.....	Nombres de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é interés
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
5	Elias Alcaide Bergillos	280 68	67 35	347 68	121 79
6	D. Manuel Arguez Carnicer	1051 84	10 51	1062 35	371 82
7	Aniceto Villar Gómez	230 43	52 99	284 42	99 19
8	Vicedte Barrod Urey	162 15	"	162 15	56 75
9	Vicente Ballesteros Jiménez	114 80	28 70	143 50	50 22
10	Juan Buñuelo Sola	152 14	33 47	185 61	64 96
11	Manuel Velasco Herrera	113 39	21 54	134 93	47 22
12	Mariano Balbás González	139 43	32 06	171 49	60 02
13	Pedro Carrasco Mercader	105 89	28 59	134 48	47 06
14	Ramón Cruz Expósito	201 32	54 35	255 67	89 48
15	Eugenio Díaz Palacios	307 38	82 99	390 37	136 62
16	José Díaz Alcolao	223 53	60 36	283 94	99 39
17	Clemente Expósito Expósito	79 82	21 55	101 37	35 47
18	Aureliano Figueroa Calleja	156 31	42 20	198 51	69 47
19	Estéban Fernández Delgado	192 33	44 23	236 56	82 79
20	José Fernández Quiroga	154 64	41 75	196 39	68 73
21	Santiago Fernández Cabezas	168 60	45 52	214 12	74 94
22	Gaspar González González	76 01	1 52	77 53	27 13
23	Hipólito García Barragán	172 40	46 54	218 94	76 64
24	Isidro de Gracia Expósito	103 06	25 76	128 82	45 08
25	Manuel García González	80 79	12 92	93 71	32 79
26	Ramón Guerri Vinajas	72 10	8 65	80 75	28 26
27	Tomás Jenaro Santa María	115 02	31 05	146 07	51 12
28	Cesáreo Lorenzo Alonso	156 96	28 25	185 21	64 82
29	Francisco López Arias	140 41	37 91	178 32	62 41
30	Hipólito Lanca del Alamo	35 70	8 56	44 26	15 49
31	Julián López Mencía	136 27	31 34	167 61	58 66
32	Antonio Merino Sevillano	195 84	1 95	197 79	69 22
33	Francisco Martín Sánchez	19 60	"	19 60	6 86
34	Francisco Martínez Bartolomé	164 01	43 47	204 48	71 56
35	Enrique Moreda Hernández	23	"	23	8 05
36	José Madrid Oliva	49 12	"	49 12	17 19
37	Moisés Mediano Ruiz	123 63	2 47	126 10	44 13
38	Antonio Naranjo López	243 98	58 55	302 53	105 88
39	Francisco Núñez Páramo	49 87	11 96	61 83	21 64
40	Eugenio Nebreda Nebreda	152 75	36 66	189 41	66 29
41	José Nuflo Priego	49 14	"	49 14	17 19
42	Cipriano Páramo López	251 30	97 75	349 05	111 70
43	Jorge Prieto Santebas	162 40	43 84	206 24	72 18
44	Pascual Pin de la Cruz	33 82	"	33 82	11 83
45	Severo Portas Reyes	129 02	32 25	161 27	56 44
46	Zacarías Pérez Expósito	128 84	28 34	157 18	55 01
47	Andrés Redondo Viñuela	148 10	32 58	180 68	63 23
48	Apclonio Rivero Rubio	113 50	21 56	135 06	47 27
49	Benito Robles Robles	84 31	22 76	107 07	37 47
50	Juan Ruiz Rosas	197 22	37 47	234 69	82 14
51	Mariano Romero Pozo	232 78	53 53	286 31	100 20
52	Francisco Sánchez Díaz	166 03	44 82	210 85	73 79
53	Juan Serrano Echavarría	137 74	31 68	169 42	59 99
54	Teodoro Solsona Ibarria	125 44	27 59	153 03	53 56
55	José Tena Gómez	52 24	12 53	64 77	22 66
TOTAL.....		7954 08	1512 52	9466 60	3313 10

Madrid 15 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los artículos tercero y cuarto del Real decre-

to que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:  
"Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta cla-

se que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubiere cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengon abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas..”

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2471

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria se citan, llaman y emplazan á doña Carmen Giménez y á su hija doña Carmen Fernández Giménez, vecinas que han sido de la ciudad de Sevilla y residentes en la actualidad en la villa y corte de Madrid, cuyas demás circunstancias se

ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, número siete, con el fin de recibirles declaración de inquirir en el sumario que contra las mismas instruyo por hurto de varios efectos á don José González Vega y notificarles el auto de procesamiento.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidas, las pongan á mi disposición en clase de detenidas, en la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Córdoba á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

ANUNCIOS

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

POSITOS

La modelación completa para la formación de las cuentas de Depositaria y Ordenación, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18. Los pedidos se sirven á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes; producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboran en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los concertos puedan llevarse a cabo, que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los arts. 27 a 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

- 1.º No destilar más que mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular o ultramarina.
- 2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.
- 3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiere estipulado.
- 4.º Participar a la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y en el que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento o la colocación de precintos en los aparatos.
- 5.º Permitir la entrada en la fábrica a los Agentes de la Administración a cualquiera hora del día o de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos a la fabricación.
- 6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los arts. 62 al 65.
- 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Ad-

Fabricación de alcohol y aguardiente industrial

CAPITULO IV

Art. 53. Están sujetos al impuesto de fabricación de alcohol industrial toda persona, sociedad o compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique a obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva o de la vinificación, en aparatos propios o ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia o por cuenta de otro. Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes o aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 54. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol o aguardiente industrial. Art. 55. Las personas, sociedades o compañías que se dediquen a la fabricación de alcohol o aguardiente industrial, estarán obligados a cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 56. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las tanas que trabajen; 2.º, de los maceradores o secarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 57. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté a la vista.

Si dichos recipientes consistieran en boccays, pipas u otros vasos semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

Art. 58. Están sujetos al impuesto de fabricación de alcohol industrial toda persona, sociedad o compañía que en la Península y en las islas Baleares y Canarias se dedique a obtener alcoholes y aguardientes de todas las sustancias que no sean los productos y residuos de la uva o de la vinificación, en aparatos propios o ajenos, ya realicen la destilación por cuenta propia o por cuenta de otro. Con arreglo al art. 9.º de este reglamento, dichos fabricantes pueden destilar también el vino y los residuos de la vinificación; pero todos los alcoholes o aguardientes que elaboren en sus fábricas se considerarán como industriales para el pago del impuesto.

Art. 59. Queda absolutamente prohibido, bajo las penas que señalan los artículos 92 y 94 de este Reglamento, emplear aparatos portátiles para la fabricación del alcohol o aguardiente industrial. Art. 60. Las personas, sociedades o compañías que se dediquen a la fabricación de alcohol o aguardiente industrial, estarán obligados a cumplir cuanto se previene en los artículos 27 y 33 de este Reglamento y además las que expresan los artículos siguientes.

Art. 61. Las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial se ajustarán al modelo núm. 4, y expresarán, además de las declaraciones juradas de los fabricantes de alcohol industrial, el número y capacidad, en litros: 1.º, de los cocedores de las tanas que trabajen; 2.º, de los maceradores o secarificadores; y 3.º, de las cubas de fermentación.

Art. 62. En las fábricas de alcohol industrial, el departamento donde estén situados los aparatos destiladores y rectificadores, estarán completamente aislados entre sí y de las demás dependencias de la fábrica.

Los recipientes en que se conserven los alcoholes en el depósito tendrán marcada su capacidad en litros por medio de números grandes, puestos con pintura blanca en un sitio que esté a la vista.

Si dichos recipientes consistieran en boccays, pipas u otros vasos semejantes, todos los existentes en el depósito deberán estar

Art. 63. Los fabricantes de alcohol industrial entregarán mensualmente un resumen por duplicado de los libros de fabricación, ajustado al modelo núm. 6, en el que harán constar:

- 1.º Las cantidades y clases de primeras materias que hayan trabajado.
- 2.º El número de litros de alcohol obtenido por destilación y su graduación, respecto a los fabricantes que tienen rectificadores.
- 3.º El número de litros y graduación de los destinados a la rectificación en la fábrica y de los rectificados.
- 4.º El de los alcoholes y aguardientes en almacén para la venta.
- 5.º El número de litros de alcohol por los que han satisfecho el impuesto.

Los fabricantes que no realicen la rectificación de los líquidos sólo necesitarán facilitar los datos expresados en los números 1, 2 y 5.

Art. 67. Las fábricas de alcohol industrial estarán constante-

“BOLETIN OFICIAL” DE CÓRDOBA

Art. 64. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes; producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboran en sus fábricas.

Serán condiciones indispensables para que los concertos puedan llevarse a cabo, que los fabricantes hayan cumplido cuanto se dispone en los arts. 27 a 33, 55 y 56 de este reglamento y adquieran los compromisos siguientes:

- 1.º No destilar más que mieles y melazas, residuos de la fabricación y refinación de azúcar, ya sean de producción peninsular o ultramarina.
- 2.º No variar ni aumentar el número ni la cabida de las cubas de maceración y fermentación, y de los aparatos de destilación mientras dure el concierto.
- 3.º No aumentar el número de días de trabajo que en el concierto se haya establecido, sin conocimiento de la Administración, ni trabajar de noche, si no se hubiere estipulado.
- 4.º Participar a la Administración de Hacienda, con ocho días de antelación y por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerán un ejemplar con el recibo, el día en que haya de empezar y en el que haya de terminar cada período de elaboración, para que la Administración acuerde el levantamiento o la colocación de precintos en los aparatos.
- 5.º Permitir la entrada en la fábrica a los Agentes de la Administración a cualquiera hora del día o de la noche y facilitarles los datos que reclamen relativos a la fabricación.
- 6.º Llevar las cuentas de fabricación en la forma establecida en los arts. 62 al 65.
- 7.º Abonar en la primera semana de cada mes la cuota que se haya estipulado.

Art. 75. Los fabricantes que deseen concertarse con la Ad-

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL ALCOHOL

CAPITULO V

Art. 74. Solamente los fabricantes de alcoholes y aguardientes; producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación y refinación de azúcar, podrán concertarse con la Hacienda para el pago del impuesto por los alcoholes y aguardientes que elaboran en sus fábricas.

En la cuenta de *materias primas* constituirán el cargo todas  
 Y 2.ª De productos destilados.  
 1.ª De materias primas;  
 Los llevarán únicamente las cuentas:  
 Art. 63. Los fabricantes que sólo posean aparatos destilato-  
 cuentas de cargo y data que determinan los artículos siguientes.  
 Interventor de Hacienda de la provincia, en los que anotarán las  
 gación de llevar libros foliados y rubricados por el Delegado y el  
 Art. 62. Los fabricantes de alcohol industrial tienen la obli-  
 gados en la misma fábrica.  
 salgan de las fábricas o sus almacenes, por el volumen de aquellos,  
 Art. 61. El pago del impuesto se exigirá cuando los líquidos  
 pondrá el precio de los aparatos destilatorios y rectificadores.  
 antes darán cuenta inmediatamente a la Administración, los fabri-  
 de la elaboración en las fábricas de alcohol industrial, los fabri-  
 Art. 60. Cuando por causas naturales o fortuitas se suspen-  
 por el Administrador.  
 en el acto uno de los ejemplares con el *recibo*, autorizado y sellado  
 noción duplicada, que se entregará en dicha oficina, recogiendo  
 oion de Hacienda con diez días de antelación por medio de comu-  
 nicaación y destilación sin haber dado aviso a la Administra-  
 principiar las operaciones de cocción, maceración o saccharificación,  
 Art. 59. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán  
 pudiera extraerse alcohol o aguardiente sin pasar por el contador.  
 gubernas del aparato destilatorio o rectificador por las cuales  
 Estas también cerrados y sellados todos los tubos, juntas y  
 púes de los contadores.  
 tificados, debiendo estar las probetas aferradoras colocadas des-  
 minar el volumen y la graduación de los líquidos destilados o rec-  
 mecánicos, cerrados y sellados por la Administración, para deter-  
 continuación de estos tubos se soldarán los aparatos contadores  
 cada por cada aparato haya de pasar por un solo tubo de salida. A  
 Art. 58. Los aparatos destilatorios y los rectificadores es-  
 tarán dispuestos de manera que todo el líquido destilado o rectifi-  
 contenido en el recipiente.  
 y un flotador, que marque automáticamente el volumen del líquido  
 Si los recipientes están constituidos por cubas o tinajas de capa-  
 dad superior a 1.000 litros, deberán estar provistos de una escala  
 destilado o rectificado.  
 llenos, excepto el que contenga las últimas porciones del líquido

El pago deberá hacerse en el término de tres días laborables,  
 a contar del día de la fecha de la liquidación. La Caja hará con-  
 tar en la declaración el *recibo*, y entregará el interesado la corres-  
 pondiente carta de pago.  
 La Administración pasará la declaración al Ingeniero inter-  
 ventor de la fábrica para que en su vista permita la salida de los  
 alcoholes y lo haga constar bajo su firma, expresando si han resul-  
 tado nocivos para la salud, y, en este caso, si se han inutilizado,  
 devolviendo inmediatamente la declaración requisitada a la Ad-  
 ministración de Hacienda.  
 Art. 71. Cuando las fábricas no radiquen en los términos mu-  
 nicipales de las poblaciones en que existen las Administraciones  
 de Hacienda, podrá nombrarse un Recaudador para las mismas, a  
 petición del ó de los fabricantes, y siendo de su cuenta el pago del  
 gasto que por el sueldo personal y por el material se ocasionen, a  
 cuyo efecto deberán ingresar anticipadamente la cantidad que re-  
 presente el importe de una anualidad de dichos gastos.  
 El haber personal del Recaudador, la cuantía de la fianza que  
 haya de prestar, así como las reglas a que haya de sujetarse para  
 el ingreso en las Tesorerías provinciales de las cantidades que re-  
 cude, se determinarán en cada caso por el Ministerio de Hacie-  
 da conforme a las circunstancias del mismo.  
 Cuando exista Recaudador en la fábrica, la liquidación del im-  
 puesto se hará por el Interventor de la misma en la declaración del im-  
 fabricante, pasando al Recaudador para que realice el cobro de  
 su importe, entregando resguardo al interesado y consignando el  
*recibo* en la declaración, con la que se procederá posteriormente en  
 la forma que determina el artículo anterior.  
 Art. 72. Las Administraciones de Hacienda abrirán un libro  
 que se titulará de *Cuentas corrientes de fabricación de alcohol in-*  
*dustrial*, en el que llevarán la contabilidad de cada fábrica.  
 Constituirán el cargo de dichas cuentas las cantidades de alco-  
 hol producidas, según resulte de los estados mensuales a que hace  
 referencia el art. 66, y la data las cantidades extraídas en la forma  
 expresada en el art. 70.  
 No se hará anotación alguna en la data hasta que el Ingeniero  
 devuelva las declaraciones, haciendo constar que los alcoholes han  
 salido de los depósitos.  
 Art. 73. Las Administraciones de Hacienda podrán girar a  
 las fábricas de alcohol industrial cuentas vistas según convenien-  
 tes, y tendrán la obligación de hacerlo a fin de cada año económico.

6.º Número de maceradores ó sacarificadores, con la misma especificación.  
 7.º Número de cubas de fermentación, con iguales indicaciones.  
 8.º Número y clase de aparatos destilatorios, capacidad de cada uno y total, en litros.  
 9.º Número, sistema y capacidad, en litros, de los aparatos rectificadores.  
 Y 10. Observaciones.  
 2.ª En el Registro se harán desde luego las anotaciones correspondientes á las casillas 1 á 4.  
 3.ª La Administración dispondrá que pase inmediatamente un Ingeniero á examinar la fábrica, á cuyo efecto le entregará declaración duplicada, para que haga constar en ella, por medio de certificación el resultado de su visita.  
 Esta deberá verificarse en el plazo improrrogable de ocho días, bajo la responsabilidad personal del Ingeniero.  
 Y 4.ª Una vez recibida la declaración duplicada, se copiará en la principal la certificación del Ingeniero, y se anotarán en el Registro de fabricación los conceptos de las casillas 5 á 9.  
 Art. 69. La Administración notificará á los fabricantes el resultado de las investigaciones del Ingeniero; y si aquéllos no estuviesen conformes con dicho resultado, podrán alzarse en los términos y plazos marcados en los artículos 41 y 42 de este reglamento.  
 Si á consecuencia del fallo firme fuera necesario variar las anotaciones hechas en el Registro, se hará un nuevo asiento, haciendo constar en la casilla de observaciones del antiguo la causa de la variación.  
 Art. 70. El pago del impuesto debe hacerse cuando los alcoholes y aguardientes salgan del local donde estén depositados en las fábricas.  
 Para realizar el pago, los fabricantes presentarán á la Administración una declaración ajustada al modelo núm. 7, en la que harán constar el número de litros de alcohol que hayan de salir, su graduación, el número y clase de los envases en que ha de extraerse y el destino.  
 Los envases deberán expresar el nombre del fabricante.  
 La Administración liquidará el impuesto en la misma declaración y la pasará á la Tesorería.

las que se introduzcan en la fábrica, que se anotarán expresando su clase, cantidad y procedencia, y la fecha de la entrada.  
 Constituirán la data las que se extraigan para el consumo diario, que se anotarán, expresando su clase, cantidad y la fecha de la salida.  
 En la cuenta de *productos destilados* constituirá el cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador y la data el de los que, previo el pago del impuesto, se extraigan de la fábrica y las mermas que por evaporación, derrames ú otras causas se produzcan, no pudiendo exceder el abono, por este concepto, de un 2 por 100 del número total de litros marcado por el contador.  
 Art. 64. Los fabricantes que, además de destilar, rectifiquen sus propios productos dentro de la misma fábrica llevarán las cuentas:  
 1.º De materias primas.  
 2.º De productos destilados.  
 3.º De rectificación.  
 Y 4.º De almacén para la venta.  
 La cuenta de materias primas se llevará en la misma forma dispuesta en el artículo anterior.  
 En la de productos destilados serán cargo el número de litros de alcohol ó aguardiente que señale el contador, con la graduación media proporción 1 al volumen del líquido que el mismo aparato determine; y data, el número y graduación de los litros de alcohol ó aguardiente que pasen á los rectificadores, y el de los que, previa autorización del Interventor de la fábrica, pasen sin rectificar á los almacenes para su extracción, debiendo en este caso cargar-se las mismas partidas en la cuenta del almacén para su venta.  
 En la cuenta de rectificación constituirá el cargo el número de litros y graduación de los alcoholes y aguardientes que se sometan á esta operación; y la data el número de litros y graduación del líquido rectificado que marque el contador del aparato rectificador, debiendo existir entre el número de litros, ó sea el volumen de los líquidos consignados en el cargo de esta cuenta y el de los anotados en la data, según las indicaciones del aparato contador, la proporción que corresponda á la diferente graduación de los alcoholes antes y después de ser rectificadas, teniendo en cuenta la pérdida que la rectificación ocasiona.  
 En la cuenta de almacén para la venta, constituirán el cargo: primero, el número de litros y graduación media de los alcoholes y aguardientes que señale el contador de los aparatos rectificadores.